



Ejecutivo: 2021-00638-00.

Demandante: EDINSON PANTALEON ARQUEZ.

Demandado: ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor EDINSON PANTALEON ARQUEZ, a través de apoderado, en contra de ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ, a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

Estando al despacho la presente demanda, a fin de decidir acerca de si se libra mandamiento ejecutivo o no, a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

En el presente caso, pretende la demandante se libre mandamiento ejecutivo para que esta proceda a cumplir la obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y las costas del proceso, conforme los siguientes puntos:

- A. *“La demandada ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ, procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública de Venta, para cumplir la obligación contraída mediante contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de junio de 2018 a favor del señor EDINSON PANTALEÓN ARQUEZ, respecto del siguiente inmueble: OFICINA 2A, ubicada en la tercera planta del Bloque 2 del Edificio FINICONDOR, situado en la acera Norte de la Carrera 52, identificado en su puerta de entrada con el No.74-14 en el barrio El Prado de Barranquilla. MEDIDAS Y LINDEROS: Área Privada: 26,62 metros cuadrados. Norte: Mide 8,80 metros, en línea recta y linda con la Oficina No.1. Sur: Mide 8,80 metros, en línea recta y linda con Oficina No.2B. Este: Mide 3,025 metros, en línea recta y linda con vacío hacia antejardín que da a la calle 74. Oeste: Mide 3,025 metros, en línea recta y linda con hall de circulación de las oficinas. Nadir: con el local No.6. Cenit: Con la azotea del edificio. MATRÍCULA INMOBILIARIA No.040-612611. La Escritura Pública se debe suscribir ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de la sentencia.*
- B. *La señora ZOILA LUZ ARIZA ALVAREZ pagará a favor del demandante las costas del proceso.”*



Tomando miramiento de los aspectos anteriores, se puede observar a simple vista que lo que ha habido es un presunto incumplimiento de contrato, para cuya resolución o cumplimiento con indemnización de perjuicios ha consagrado la ley, la acción resolutoria o de cumplimiento, establecida en el artículo 1546 del C. C. Esta acción es principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios proveniente del incumplimiento. Ambas deben ser declaradas mediante la cuerda procesal de un proceso declarativo verbal.

Para que, el juez pueda ordenar a la demandada que cumpla la obligación, de conformidad con lo pedido, en otras palabras, para que pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. Y ejecutivamente, dice la misma ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles, sin que se advierta el cumplimiento de tales requisitos en el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo.

Por tanto, no reuniendo los requisitos señalados para la existencia de un título ejecutivo mal puede librarse ejecución con base a un documento que no presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no claras y que no sean exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niégase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a9c60b451480b27158fc8d03c69e29150ba7937c5763328c3fc3091046865e

Documento generado en 08/11/2021 04:57:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**